



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.055

Radicación No. 44-874-31-89-001-2018-00162-01 Ejecutivo Laboral. YUNIS DANIELIS RODRÍGUEZ CATANO contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

OBJETIVO:

Procede esta Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el auto adiado catorce (14) de enero de 2020 (fl.241), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, libró mandamiento de pago a través de auto fechado 2 de octubre de 2018, el cual fue notificado a la parte demandada el 31 del mismo mes y año. La demanda fue contestada el 16 de noviembre de 2018 mediante copia allegada al despacho del A quo, en donde el original fue radicado en la misma oficina, el 19 de noviembre hogaño. Junto con la contestación de la demanda, la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebido tramite del proceso, al considerar que en vez de tramitarse la misma como un proceso ejecutivo laboral, esta debía llevarse como un proceso laboral ordinario, solicitud ésta resuelta en auto adiado 12 de junio de 2019 (fl.213), donde se resolvió negar la solicitud de nulidad impetrada y además se señaló que la contestación de la demanda se hizo por fuera del término legal.

Luego de estar ejecutoriado el mencionado auto, el 25 de julio de 2019 el apoderado de la empresa ejecutada, presentó nulidad por “Violación

debido proceso art 29 CN, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia por no tener por contestada la demanda ejecutiva laboral, y en la misma fecha la ilegalidad del auto 12 de junio de 2019 que da por no dar contestada la demanda ejecutiva laboral presentada 16 noviembre de 2018 en copia y físicamente 19 de noviembre de 2018- auto en contra de la ley procesal y código general del proceso”.

Descorrido el traslado de la aludida nulidad a la parte ejecutante, el 05 de agosto de 2019, le fue solicitando se denegara la petición de declarar ilegal el auto del 12 de junio de 2019; en ese sentido el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, resolvió a través de interlocutorio fechado 14 de junio de 2020 *“negar la nulidad impetrada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia. Así como de la ilegalidad presentada en la misma fecha”*, decisión que fue apelada, por el apoderado de la parte demandada. Concedida por el A-quo la alzada, correspondió por reparto al conocimiento de este Despacho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del 14 de enero de 2020, fue recurrido por el apoderado de la parte ejecutada, aduciendo los siguientes argumentos:

- 1.- Indica que no existe norma laboral que señale que no se puede presentar la contestación de la demanda en copia, pero si hay reglas que indican que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos o le falten los anexos, el juez debe indicárselo al demandado para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de darla por no contestada.
- 2.- Expuso que el despacho incurrió en una vía de hecho, al declarar por no contestada la demanda, por la simple razón que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado en copia.
- 3.- Resaltó que la actuación del juez fue ilegal, porque siendo conocedor de la ley, no la aplicó como debía, violando abiertamente una garantía procesal.

4.- Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 14 enero 2020 y se conceda la nulidad que alega a partir, inclusive del mandamiento ejecutivo fechado el 2 octubre de 2018.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, aduciendo lo siguiente:

1.- Presentados por el apoderado de la parte demandante.

En palabras del mandatario de la parte demandante *“Existe una verdad inconcusa y es que el Banco debió presentar el original de su contestación de la demanda el 16 de noviembre de 2018, sin embargo, no lo hizo, ni explico porque no lo hizo, sino el 19 de noviembre cuando el término le había prelucido.*

Como tampoco explicó porque razón presento copia, mas no el original, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo ese 16 de noviembre. Y esa omisión, en su deber de actuar con diligencia y cuidado, lo pretende capitalizar invocando que el juzgado al rechazar dicho escrito incurrió en exceso ritual, como si el operador judicial fuese culpable de tal omisión, olvidándose del principio universal de que nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse de ella.

Y en lo que respecta al otro punto relacionado con la aplicación del parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal Laboral, tampoco se dan los supuestos de hecho de dicho precepto, porque tal evento surge cuando la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos por dicha norma o por la falta de los anexos, en tanto que aquí lo se discute es otra cosa, o sea la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Es claro que hay un claro abuso en el derecho de litigar por parte del apoderado del extremo pasivo, puesto que revive hechos legalmente debatidos y fallados que hacen tránsito a cosa juzgada, con argumentos descontextualizados y repletos de citas y normas intrascendentes.

De ahí, que reiteramos el pedimento de denegar la nulidad impetrada, así como la ilegalidad del auto del 12 de junio de 2019.”

2.- Presentados por el apoderado de la parte demandada.

Sustentó sus alegatos en los siguientes términos: *“El hecho de adoptar normas distintas o inaplicar las normas ya existentes, sin tenerlas en cuenta o manifestar los motivos por los cuales se aparta de su aplicación da lugar a la NULIDAD CONSTITUCIONAL INVOCADA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD PROCESAL, LA CONFIANZA LEGITIMA Y LEALTAD PROCOESAL. Luego que, ir en contra de las normas vigentes en este caso las del Código procesal laboral y la seguridad social, oponen la NULIDAD PLANTEADA.*

*Para explicarlo, si el despacho consideraba que la contestación de la demanda, no reunía cualquiera de los requisitos establecidos en la norma laboral para su inadmisión, es claro que se incurre por el despacho en la nulidad planteada, por una vía de hecho por defecto procedimental, al desconocerse que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 31 del CPTSS parágrafo 3, le otorga a la parte demandada el derecho a corregir la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando en la misma se presentan deficiencias de tipo formal, o se dejan de acompañar los anexos exigidos por la ley, debiendo considerarlo de esa manera, por cuanto el Juez está atado al cumplimiento de las leyes para las partes en igualdad de condición y el principio de **iura novit curia** - el juez conoce el derecho-*

En el caso que nos ocupa, lo que queda claro es que no existe norma laboral, que señale que no se pueda presentar la contestación de la demanda en copia, como en este caso ocurrió, en la fecha de vencimiento 16 noviembre de 2018-en tiempo-, para luego presentarlo en original el 19 noviembre de 2018, la exigencia de requisitos que no están en la ley, e imponen una carga excesiva y desproporcionada a quien se debe defender, recuerde que en la contestación de la demanda, el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante (Ley 712 de 2001,

parágrafo 1º, numeral 1º) y al no existir norma que prohíba la presentación de la contestación de la demanda, la torna INJUSTIFICADA.

También debe recordarse que el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social señala en su Artículo 48, que el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y en caso afirmativo, si la decisión de declarar por no contestada la demanda debe ser nulitada como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad distinta que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, el catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), se resolvió negar la nulidad solicitada por la demandada, proveído que bajo los términos del numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal Laboral, es susceptible del recurso vertical.

Pues bien, menester resulta precisar que en virtud del artículo 66-A del C.P.L., “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”, por lo que solo será objeto de estudio el asunto definido mediante el interlocutorio fechado 14 de enero de 2020, objeto del recurso de marras, cuyo estudio abordó la nulidad alegada por la parte ejecutante el 25 de julio de 2019, y la ilegalidad presentada en la misma fecha, relacionadas con lo decidido en el auto del 12 de junio de 2019,

genitor de la discordia que decidió declarar por no contestada la demanda.

Respecto del régimen de las nulidades procesales es menester señalar que le son aplicables por remisión autorizada del artículo 145 del C.P. del T y SS., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado, las causales contempladas en materia civil.

De esta forma tenemos que las nulidades procesales deben entenderse como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regulan el procedimiento”* (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). *Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.”*¹

Para tomar la decisión que en derecho corresponda para el caso concreto, esta magistratura abordará el estudio de los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes en cuanto a: i) el principio de legalidad y la revocatoria de actos ilegales; ii) defecto sustantivo o material.

El principio de legalidad y la revocatoria de actos ilegales

Respecto del principio de legalidad dispone el artículo 6° de la Constitución Política que: “Los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Además, el artículo 121 superior previene que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Para la H.Corte el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales² -Ley previa y escrita- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12024-2015. MP. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2003, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

En principio, el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.³

La prohibición de modificar los jueces sus propias providencias lo explica la jurisprudencia así: *“El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”*⁴

En concordancia con lo inmediatamente anterior reitera la misma Corte: *“se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”*⁵

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1274/05, MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-548 de 1997, MP: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No obstante, todo lo dicho respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte constitucional no desconoce que por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia ha establecido una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.⁶

La aplicación de esta excepción obedece a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico podría resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De ahí que la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.⁷

De ahí que la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.⁸

Defecto sustantivo o material

En la sentencia T-016 de 2019 la H. Corte Constitucional ha referido que:

“En desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1274/05, MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.”

Existen durante el desarrollo de los procesos, situaciones en las que el juez en la toma de una decisión incurre en falencias de relevancia iusfundamental, que tornan la decisión incompatible con la Constitución, por configurar una arbitrariedad judicial. Estos casos deben someterse a un “juicio de validez” que permita distinguir los fundamentos de su ilegalidad, para poder adoptar el remedio procesal que permita la anulación de la decisión cuestionada, ya que, de no hacerse, el afectado podría buscar amparo vía tutela, en la cual el juez constitucional, sin duda alguna, concedería el derecho incoado, dejando al juez del proceso en una visible posición de negligencia por no corregir un yerro atribuible a su manifiesta arbitrariedad.

La jurisprudencia de la corte constitucional dejó sentado en la sentencia SU-649 de 2017 que “el **defecto sustantivo o material** se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”.⁹ “Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-792 de 2010, MP: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente¹⁰, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia¹¹, (c) es inexistente¹², (d) ha sido declarada contraria a la Constitución¹³, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador¹⁴;

En complemento de lo expuesto, en la **Sentencia T-016/19** la Corte advirtió que, *“pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no le es dable en esa labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, ni tampoco realizar su actividad a partir de postulados legales inexistentes, pues de darse una u otra cosa, se constituye un defecto sustantivo que habilita la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.”*

Puesto de presente el desarrollo jurisprudencial que gobierna el asunto, corresponde ahora ver bajo esta luz, las actuaciones procesales que en sentir del apelante están revestidas de ilegalidad y vulneración al debido proceso.

Del expediente se extrae, que la demanda fue notificada el día 31 de octubre de 2018, por lo que la fecha límite para contestar y proponer excepciones venció el 16 de noviembre hogaño, fecha esta en la que fue allegada al despacho de conocimiento, una copia de la contestación de la demanda^(fls.247-278), en la que el apoderado de la parte demandada se pronunció frente a los hechos y pretensiones, además de solicitar pruebas, proponer excepciones de mérito y un incidente de nulidad por tramite indebido del proceso. Luego de esto el día 19 del mismo mes y año aportó los originales de los escritos reseñados ^(fls.279-309).

Se encuentra en el plenario auto de fecha 12 de junio de 2019^(fls.329-331), en el cual el A quo negó la solicitud de nulidad y bajo el argumento que

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2005, MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2004, MP: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006, MP: Dr. Jaime Araújo Rentería.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001, MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002, MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

no es posible considerar como contestación de la demanda las fotocopias allegadas, y como los originales fueron aportados en fecha posterior al vencimiento del término legal, la contestación fue extemporánea.

Se avista en el legajo, memoriales (fls.333-352), donde el apoderado judicial de la parte demandada propuso nulidad por violación del debido proceso, artículo 29 CN, vía de hecho por defecto procedimental y advertencia de ilegalidad atribuible al juez del caso. Solicitudes estas, que fueron negadas en auto fechado el día 14 de enero de 2020^(fls.358-359) bajo los siguientes fundamentos: i) *“Las causales de nulidad están taxativamente indicadas en el Código General del Proceso, y como la sustentada por el demandado, no hace parte de las que señala la ley, la misma no está llamada a prosperar”*; ii) *“el apelante tuvo la oportunidad de presentar recursos contra el auto que dio por no contestada la demanda, pero no lo hizo, no pudiéndose con so pretexto de nulidad o ilegalidad, revivir términos judiciales acaecidos, por ser su regulación de orden público y obligatorio cumplimiento”*; iii) *“no hay lugar a declarar la ilegalidad del referido proveído atendiendo el carácter vinculante de la decisión, y atendiendo que al juez, en especial tratándose de decisiones ejecutoriadas, le está vedado revocarse sus propios proveídos”*.

Palmariamente de lo actuado advierte la Sala que la decisión en la que el A quo resolvió dar por *“no contestada la demanda”* no tiene fundamento legal dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que con ella se configuró un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

En este sentido, ha dicho la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos que, se incurre en este defecto, entre otros eventos, *“cuando existe carencia absoluta de fundamento jurídico”*, como cuando el juez dicta una providencia fundamentada en una ley inexistente, lo cual encuentra su sustento en el principio de legalidad que prohíbe a los funcionarios públicos la *extralimitación en el ejercicio de sus funciones*, por lo que adoptar decisiones con fundamento en una norma que no ha cobrado vida jurídica, está vedado para el funcionario judicial y las providencias así dictadas quedan inmersas en la ilegalidad.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha establecido una excepción, en cuanto a la posibilidad de que un juez pueda revocar sus propios pronunciamientos, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, es pertinente revisar las reglas que permiten la aplicación de dicha excepción.

De génesis jurisprudencial se tiene que, *“sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*¹⁵.

Aterrizando de nuevo al caso en estudio se tiene que el artículo 31 del Código Procesal Laboral, indica los aspectos que deben abordarse en el escrito de contestación y los anexos que deben acompañarlo, además de la advertencia que “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Nada dice esta norma, acerca de si la presentación de la misma deba hacerse en original o copias, por lo que no está permitido al juez en virtud del artículo 29 de la CN, durante el trámite de una actuación judicial apartarse de las formalidades propias de cada juicio, lo que implica que como director del procedimiento tiene la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley. Siendo esto así, se configuró una decisión manifiestamente ilegal, en razón a que no existe ley previa y escrita que le de fundamento jurídico a lo decidido por el juez, esto es, dar por no contestada la demanda en virtud que fue presentada en fotocopias dentro del término legal.

En cuanto a la observación de un *“término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1274/05, MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

tiene como propósito enmendarlo” se deduce del plenario que entre el auto del 12 de junio de 2019 donde se adoptó la decisión y el auto adiado 14 de enero de 2020 en el que se negó su nulidad no existen actuaciones del juez que permitan concluir que se incumple la inmediatez pregonada jurisprudencialmente por lo que bajo el criterio expuesto le era dable al A quo, revocar su propia decisión, en razón a que nuestro máximo órgano de cierre se ha pronunciado al respecto indicando que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Siendo que la decisión proferida por el juez en el auto del 12 de junio de 2019, por carecer de fundamento jurídico es abiertamente ilegal, y como quiera que se amparó en la imposibilidad de que al juez le sea permitido revocar sus propias decisiones, cuando estas han cobrado ejecutoria, por serle aplicable al caso estudiado la excepción jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia, aludida en el párrafo anterior, por darse los supuestos de inmediatez para su aplicación, esta Sala llega a la conclusión que le correspondía al Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, revocar su propia decisión, porque el yerro cometido le cercena el debido proceso al demandado, al dejar sin validez los argumentos con que intento ejercer su derecho a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda en su contra, en razón a que pronunciamiento en el auto de marras, dio por no contestada la demanda, siendo lo ya dicho, las consecuencias de este acto ilegal del fallador.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado doce (14) de enero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira en el proceso ejecutivo laboral seguido de ordinario laboral impulsado por YUNIS DANIELLIS RODRÍGUEZ CATAÑO contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en consecuencia Declarar la nulidad parcial del auto adiado 12 de junio del 2019, específicamente los últimos cinco párrafos

del proveído cuyo sentido fue dar por no contestada la demanda, de conformidad con los motivos consignados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.